

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 202

Referencia: 202

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-08-1942

Título: POR EL CUAL DICTAN CIERTAS MEDIDAS SOBRE INMIGRACION.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 08872

Publicada el: 05-08-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.010

Rollo: 77

Posición: 189

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 1942

NUMERO 8872

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 202 de 3 de Agosto de 1942, por el cual se dictan ciertas medidas sobre inmigración.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 2137, 2138, 2139, 2140 y 2141 de 21 de Julio de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 2142 de 22 de Julio de 1942, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 2149, 2150, 2151, 2152 y 2153 de 29 de Julio de 1942, sobre importación de narcóticos.

Sección: Marina Mercante

Resoluciones Nos. 424, 425, 426, 427 y 428 de Julio 17 de 1942, por las cuales se aprueban unas diligencias de nacionalización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 400 de 20 de Julio de 1942, por la cual se conceden unas licencias.

Resolución N° 405 de 20 de Julio de 1942, por la cual se rescinde un contrato.

Resolución N° 410 de 22 de Julio de 1942, por la cual se modifica cláusula de una Resolución.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 40 de 27 de Julio de 1942, celebrado entre el Gobierno y el Dr. Alfonso Monterrey Z.

Comisión Redactora del Código Civil.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Provincia de Veraguas

Ordenanza N° 16 de 13 de Abril de 1942, por la cual se aprueba el Presupuesto Provincial de Rentas y Gastos de la vigencia económica del 1° de Marzo de 1942 al 31 de Diciembre de 1942.

Movimiento demográfico de la República.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DICTANSE MEDIDAS SOBRE INMIGRACION

DECRETO NUMERO 202

(DE 3 DE AGOSTO DE 1942)

por el cual se dictan ciertas medidas sobre inmigración.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 101 de 1941, y,

CONSIDERANDO:

Que por motivo de las obras que se adelantan actualmente en Panamá, ha aumentado considerablemente el número de personas extranjeras que llegan al territorio nacional, en la esperanza de conseguir trabajo;

Que esa enorme afluencia de extranjeros está creando serios problemas en cuanto a la condición sanitaria de nuestras ciudades terminales, en cuanto al problema de la vivienda y el alto costo de la vida, y en cuanto a la protección que debe darse al trabajador panameño contra una competencia que pueda serle perjudicial en un futuro más o menos cercano;

Que esos serios problemas están íntimamente ligados a la presente emergencia, cuyas consecuencias el Gobierno debe conjurar con todos los medios a su alcance;

DECRETA:

Artículo 1º: A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto todo extranjero que desee viajar a la República de Panamá, ya sea en tránsito, o con el propósito de adquirir residencia en el territorio nacional, queda en la obligación de efectuar un depósito de B1. 150.00, ante el Cónsul de Panamá que le otorgue la visa, para garantizar que no se constituirá en carga pública y que, llegado el momento, tendrá fondos suficientes para responder de los gastos de su repatriación.

Parágrafo: El Ministro de Relaciones Exteriores queda facultado para exonerar del depósito a

quese refiere el presente artículo, a las personas, de inmigración permitida, que se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes.

a) Los extranjeros que vengan con el exclusivo fin de someterse a tratamiento médico por enfermedades no contagiosas, y los familiares cuya compañía les sean indispensables, como también los médicos y enfermeras que los acompañen;

b) Los estudiantes extranjeros que lleguen con el fin de cursar estudios en alguno de los planteles de enseñanza del país;

c) Los profesores, y los técnicos contratados por la Zona del Canal o por compañías con las cuales el Gobierno haya celebrado o celebre contratos especiales;

d) Los que vengan en misiones científicas, culturales o de estudio;

e) Los extranjeros casados con cónyuge panameño, antes de la vigencia del presente Decreto;

f) Los artistas en jira, cuando los empresarios respectivos se hagan responsables por su salida del país al vencer sus contratos;

g) Las personas que formen parte del personal de las legaciones y consulados extranjeros acreditados en el país, sus familiares y sirvientes;

h) Los turistas, entendiéndose como tales las personas que viajen con fines de estudios o de recreo y que comprueben ante el Cónsul de Panamá que les otorgue la visa, su solvencia económica;

i) Las personalidades distinguidas que visiten el país por corto tiempo;

j) Los agentes viajeros y representantes de casas comerciales en viajes de negocios.

Artículo 2º: Para los efectos del presente Decreto, los extranjeros que lleguen a la República de Panamá se clasifican en transeúntes, inmigrantes y residentes.

Son transeúntes, los extranjeros que vengan a la República de Panamá con ánimo de continuar viaje a otro país, o de regresar al lugar de procedencia.

Son inmigrantes, los extranjeros que lleguen con intención de radicarse en el territorio nacional y que hayan comprobado previamente sus an-

tecedentes limpios, moralidad, salud y aptitud para el trabajo; que tengan una profesión u oficio, o que traigan capital propio para establecerse en actividades comerciales o industriales, que no estén en competencia con aquéllas a que se dedican los hijos del país.

Son residentes los extranjeros que, habiendo cumplido de antemano con todos los requisitos que establecen las disposiciones vigentes sobre inmigración y residencia, se encuentren en posesión de su Cédula de Identidad Personal.

Artículo 3º: Los extranjeros que se dirijan a la República de Panamá deberán estar provistos de un pasaporte válido visado por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, o por el funcionario autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que haga las veces de Cónsul de Panamá.

Parágrafo: Quedan exceptuados del requisito de la visa de pasaporte los extranjeros que lleguen por un término menor de 24 horas, para continuar su viaje, siempre y cuando que las compañías de transporte garanticen, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, su salida del país dentro del término estipulado.

Artículo 4º: Al solicitar la visa de sus pasaportes, los extranjeros deberán establecer claramente su condición de transeúntes, inmigrantes o residentes, según el caso.

La condición de transeúnte se comprobará ante el Cónsul de Panamá, a quien se solicite la visa, por medio de las siguientes pruebas:

a) Presentación de un pasaporte válido, expedido por autoridad competente y visado por el funcionario consular del país hacia el cual se dirija el transeúnte;

b) Boleto de pasaje pagado hasta el país de destino o el comprobante de haber efectuado en la Compañía de transporte respectiva un depósito equivalente a dicho pasaje;

c) Certificados de buena salud y buena conducta y antecedentes penales, los cuales sellará el Cónsul con el sello del Consulado, libre de todo gravamen, y los devolverá al interesado para exhibirlos a su llegada a Panamá.

En los casos de tránsito para regresar, además de los requisitos antes expresados, el extranjero deberá presentar al Cónsul un permiso de reingreso al país de procedencia.

Artículo 5º: Las personas que deseen venir al país en calidad de inmigrantes, deberán solicitar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores un permiso de entrada por conducto del funcionario consular de Panamá en el lugar de residencia, o por intermedio de un representante legalmente domiciliado en Panamá.

Las solicitudes de los inmigrantes deberán en todo caso contener los siguientes datos:

a) Lugar y fecha del nacimiento;

b) Nacionalidad del interesado;

c) Lugar y fecha de la expedición del pasaporte;

e) Color y raza a que pertenece el aspirante;

f) Capital que posee;

g) Antecedentes penales de los lugares de residencia durante los últimos dos años anteriores a la solicitud de visa;

h) Fines para los cuales se propone venir a Panamá;

i) Certificado de un médico de reconocida hon-

norabilidad, en el cual conste que no padece de enfermedad infecto-contagiosa;

j) Fotografía del inmigrante;

k) Nombre de las sociedades y organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido;

l) Un depósito de Bl. 150.00 en giro a favor del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º: Una vez considerada y aprobada la solicitud del inmigrante, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar al Cónsul de Panamá en el lugar en que se encuentre el interesado, para que le conceda una visa de residencia provisional, válida para permanecer en Panamá por un lapso prorrogable de un año; pero, en todo caso, el inmigrante queda en la obligación de presentarse al Departamento de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días siguientes a su llegada al país, para obtener un carnet de residencia provisional, válido por el término de un año, prorrogable en casos especiales, cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores dicha prórroga no resulte inconveniente para los intereses nacionales.

Artículo 7º: Queda terminantemente prohibido a los funcionarios consulares de Panamá otorgar visas para inmigrantes, ni exonerar de depósito a ningún extranjero, aún en los casos previstos en el parágrafo del artículo 1º, sin la autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las visas que se otorgan en contravención al presente artículo no serán válidas, y el funcionario consular que las dé se hará acreedor a una multa de Bl. 25.00 a Bl. 100.00 que le será descontada de su sueldo o emolumentos, y a destitución del cargo, en caso de reincidencia.

Artículo 8º: La condición de residente se acreditará ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, mediante la presentación de un permiso válido de regreso a Panamá, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores o el funcionario en quien dicho Ministerio delegue esas funciones. Sin este requisito, el Cónsul no podrá otorgar la visa sin consultar antes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9º: Las visas que otorgan los Consules de Panamá, ya sea en tránsito o para residir en el país, serán válidas para ser usadas por el interesado dentro de un término de tres meses, a partir de la fecha en que dicha visa hubiere sido expedida, y podrá hacerse uso de la misma para viajar a Panamá sólo una vez. Vencido ese término, o habiéndose hecho uso de la visa, quedará automáticamente cancelada, y el interesado deberá renovarla, si desea viajar de nuevo a la República.

Artículo 10º: Las visas de tránsito ya otorgadas y las que se otorgan en el futuro, sólo dan derecho al portador para permanecer en el territorio de la República por el término de treinta días prorrogables hasta por sesenta días más, por causa justificada, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Vencido este término, el extranjero deberá abandonar el país o hacer gestiones para obtener un permiso de residencia provisional, mediante los requisitos que establece el artículo 5º del presente Decreto, para los inmigrantes.

Parágrafo: Podrán permanecer en tránsito en Panamá, por un término mayor, los nacionales

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 50

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

de países con los cuales existan arreglos a base de reciprocidad.

Artículo 11: Los Capitanes de Puerto e Inspectores de Inmigración, remitirán a la Sección de Extranjería de la Policía Nacional más cercana los pasaportes de los extranjeros que lleguen a sus respectivas jurisdicciones, y les entregarán, a cambio del dicho documento, un permiso de tránsito válido para permanecer en Panamá durante treinta días. En dicho permiso deberá anotarse el número del pasaporte y el nombre de la oficina a la cual ha sido remitido.

Artículo 12: Los Capitanes de Puerto e Inspectores de Inmigración revisarán cuidadosamente los documentos de identificación de las personas que lleguen al país procedentes del extranjero, y anotarán en cada pasaporte el lugar y fecha de llegada, como también el medio de transporte de que se han valido. Los expresados funcionarios no permitirán el desembarque de las personas que no hayan llenado los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 13: A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional vencido su permiso de tránsito, la prórroga respectiva o el permiso de residencia provisional de que trata el Art. 6º del presente Decreto, se le impondrá una multa de Bl. 10.00 a Bl. 50.00 o arresto equivalente, sin perjuicio de que se le expulse del país, a menos que obtenga su permiso de residencia definitiva, si ésta es procedente.

Artículo 14: El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para suspender temporalmente las órdenes de deportación impartidas por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos en que se haga prácticamente imposible enviar a los deportados a sus respectivos países, siempre que ello no cause grave perjuicio a la seguridad nacional.

Artículo 15: Los depósitos de repatriación de que trata el artículo 1º del presente Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional al cumplirse un año y medio a partir de la fecha en que el extranjero haya efectuado dicho depósito.

Artículo 16: El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para permitir la entrada al país, exentos de depósito, a obreros especializados y técnicos de inmigración no prohibida, quienes podrán permanecer en la República durante un año, prorrogable a juicio del mismo Ministerio, siempre y cuando que la persona e compañía que los traiga se comprometa a que sólo permanecerán en Panamá por el tiempo necesario para que enseñen sus respectivos oficios

a hijos del país que queden en su reemplazo, y que, una vez conseguido este fin, los devolverá al país de procedencia.

Artículo 17: Las personas que, con anterioridad a la fecha de este Decreto, hayan solicitado permiso para residir permanentemente en el país, no estarán sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 18: Quedarán sin efecto las disposiciones legales contrarias al presente Decreto, el cual comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****VACACIONES****RESUELTO NUMERO 2137**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2137.—Panamá, 21 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Juan Ramírez R., y Lino Ferrón, Secretario de la Administración General de Rentas Internas, y Fogonero de la Planta Rectificadora de Alcoholes respectivamente, han solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder a los señores Juan Ramírez R., y Lino Ferrón, Secretario de la Administración General de Rentas Internas, y Fogonero de la Planta Rectificadora de Alcoholes respectivamente, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Administrador General de Rentas Internas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.**RESUELTO NUMERO 2138**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2138.—Panamá, 21 de Julio de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Leocadio Aguilar, Mozo de Aseo en el Mercado Público de la ciudad de Colón, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Leocadio Aguilar, Mozo de Aseo en el Mercado Público de la ciudad de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo esta-